

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110014003-051-2021-00340-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 5 de junio de 2023, confirmado a través de proveído datado 17 de julio de la misma anualidad, proferidos ambos por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El recurrente rebate que no se realizó el requerimiento estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, sino que se procedió con la aplicación inmediata de lo versado en su literal b). Refirió entonces que, a su juicio, sí emprendió trámites para continuar con el decurso, al haber informado al *a quo* sobre las nuevas direcciones para notificar a su contraparte, esto el 28 de marzo de 2022, sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto. Con todo, discutió que el juzgador de primer grado debió requerirlo para dar continuidad al proceso, conforme lo prescribe el numeral primero de la norma en mención.

CONSIDERACIONES

De forma temprana se avizora que los reparos expuestos por el censurante no son prósperos, por lo que el proveído enervado se confirmará.

In limine, se deberá tener en cuenta que la figura procesal de desistimiento tácito es aplicable al caso de marras a partir de lo consignado en el artículo 317 atrás mencionado, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...). (Resaltado por este estrado).

Primeramente, es necesario destacar que, contrario a lo argüido por el libelista, el juez puede prescindir de requerir a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal en casos donde el expediente permanezca inmóvil durante el término de un año, esto por facultad legal expresa, como bien se avizora en la norma traída a colación.

En ese sentido, al auscultar el proceso de marras, se halló que, efectivamente, durante el lapso comprendido entre el 23 de mayo de 2022 y el 5 de junio de 2023, equivalente a más de un año, no se adelantaron actuaciones, ni oficiosas ni de parte.

Debe resaltarse, además que, aun cuando la parte actora radicó una solicitud para que el *a quo* tuviera en cuenta ciertas direcciones de notificación del extremo pasivo, esto en marzo de 2022, es claro que ello tuvo lugar previamente a la última actuación, aquella relacionada con la cesión de los derechos de crédito ejecutados, y aprobada en mayo de esa anualidad y que, adicionalmente, tal actuación no tiene la virtualidad de interrumpir el término previsto en la ley para el acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito.

Para el efecto, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia ha estipulado que no todas las actuaciones surtidas dentro de un proceso dan como resultado la aludida interrupción, toda vez que *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*¹.

De igual manera, la alta corporación ha establecido que las actuaciones adelantadas por las partes deben ser aptas para dar trámite e impulso al decurso, por lo cual fijó como idóneas las siguientes:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»².

Conforme lo antedicho, al estudiar la actuación surtida por el recurrente, con la que pretende demostrar el impulso procesal necesario para continuar con el asunto del epígrafe, esto a la luz de dicho precepto jurisprudencial, es posible interpretar que esta no cuenta con la virtualidad e idoneidad de hacerlo, máxime si, de igual manera, esta tuvo lugar previo a la última actuación documentada, por lo que, adicional a lo descrito, no generaría los efectos necesarios para la dinamización del expediente.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4021-2020. 25 de junio de 2020. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020. 9 de diciembre de 2020. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo anterior, se encuentra como procedente la terminación de las actuaciones, evidenciando la falta de trámite y, por ende, de interés, para dar continuidad a este último.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez. The signature is in black ink and is written over a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 28 del 28-feb-2024